

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MIGUEL RAMÍREZ WORTH
y DENISSE RODRÍGUEZ
FUENTES,

Recurrida,

v.

**CONSEJO DE
PROPIETARIOS DE
SEVILLA BILTMORE, INC.;**
COMPAÑÍA
ASEGURADORA TRIPLE S;
**UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY;** COMPAÑÍA
ASEGURADORA A,

Peticionaria.

KLCE202200818

CERTIORARI
procedente de Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón.

Civil núm.:
D DP2017-0448.

Sobre:
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2022.

El 28 de julio de 2022, la parte peticionaria, el Consejo de Propietarios de Sevilla Biltmore, Inc. (Consejo), instó el presente recurso discrecional para que este foro intermedio expidiera el auto y revocara la *Resolución* emitida por el foro primario el 26 de abril de 2022, notificada el 28 de abril de 2022¹. Dicha *Resolución* declaró con lugar la solicitud de la parte demandante de dar por admitidas las alegaciones contenidas en la demanda, conforme a la Regla 6.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** la resolución recurrida.

¹ Valga apuntar que, el 27 de junio de 2022, notificada el 29 de junio de 2022, el foro recurrido declaró sin lugar la solicitud de reconsideración presentada por el Consejo. Además, señaló el juicio en su fondo para el 12 y 13 de octubre de 2022, a las 9:30 am. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 179.

I

El 27 de julio de 2017, el Sr. Miguel Ramírez Worth (Sr. Ramírez Worth) presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra el Consejo². Esto, tras sufrir una caída como consecuencia de unas inundaciones provocadas por una alcantarilla tapada, y cuya obligación de mantenimiento presuntamente recaía sobre el Consejo.

El 30 de octubre de 2017, el Consejo contestó la demanda. En resumen, argumentó que los daños alegados por el Sr. Ramírez Worth fueron producto de su propia negligencia. Además, negó varias alegaciones de la demanda por falta de conocimiento o información, conforme dispuesto en la Regla 6.2(c) de Procedimiento Civil³.

Luego de varias incidencias procesales, el 27 de octubre de 2019, las partes litigantes presentaron su *Informe sobre conferencia con antelación al juicio*⁴. El 11 de agosto de 2021, se celebró la conferencia con antelación al juicio. En esta, se discutieron los asuntos relacionados al caso y el informe sometido por los litigantes quedó aprobado. Así pues, el tribunal señaló el juicio en su fondo para el 29, 30 y 31 de marzo de 2022⁵.

El 29 de marzo de 2022, las partes litigantes comparecieron al tribunal para el comienzo del juicio. No obstante, antes de iniciar el desfile de la prueba, la parte demandante argumentó, **por primera vez**, que el Consejo no había enmendado su contestación a la demanda para aceptar o negar las alegaciones que había negado por falta de información, según disponen las Reglas 6.2 y 6.4 de Procedimiento Civil. Por ello, arguyó que dichas alegaciones debían considerarse admitidas⁶.

Por su parte, el Consejo argumentó que esa era la primera vez que el recurrido hacía tal planteamiento. Además, expuso que cualquier defecto en la contestación a la demanda había sido subsanado por la teoría

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-7.

³ *Íd.*, a las págs. 8-10.

⁴ *Íd.*, a las págs. 32-65.

⁵ *Íd.*, a las págs. 133-134.

⁶ *Íd.*, a las págs. 137-144; esta constituye la *Minuta* del 29 de marzo de 2022.

esbozada en el informe de conferencia con antelación al juicio⁷. Añadió que la parte demandante nunca había hecho tal planteamiento antes del juicio, ni lo había incluido en su parte del informe de conferencia. Así pues, solicitó al tribunal que declarase sin lugar la solicitud del demandante, por ser tardía y sorpresiva.

El tribunal suspendió el juicio y, el 26 de abril de 2022, declaró con lugar la solicitud del Sr. Ramírez Worth, por lo que dio por admitidas las alegaciones de la demanda cuyas contestaciones no habían sido oportunamente enmendadas por el Consejo⁸. Inconforme, el 28 de julio de 2022, el Consejo presentó su recurso ante nos y apuntó la comisión de los siguientes errores:

Erró el honorable Tribunal de Instancia al eliminarle al aquí compareciente las alegaciones de la contestación a demanda enmendada, ante la solicitud de la parte demandante, bajo la regla 6.2 (c) de procedimiento civil, pues dicha solicitud fue hecha tardía y sorpresivamente el mismo día del juicio en su fondo; luego de que fue presentado, discutido y admitido el informe de conferencia con antelación a juicio, tampoco la solicitud fue consignada en dicho informe, debiendo el TPI aplicar la doctrina establecida por el Honorable Tribunal de Apelaciones en el caso Echevarría Padín v. Echevarría Nieves, KLCE2019CV00999.

Erró el TPI al no reconocer que la teoría de la parte demandada expresada en el informe de conferencia con antelación a juicio, enmendó las alegaciones de la contestación a la demanda enmendada, pues expone claramente la relación de hechos pertinentes y clara de nuestras defensas y teorías, hechos donde existe controversia del derecho aplicable, estipulaciones de hechos y prueba pericial y documental y discusión de derecho aplicable.

(Énfasis y mayúsculas omitidas).

El 8 de septiembre de 2022, el Sr. Ramírez Worth presentó su *Oposición a recurso de certiorari*. En síntesis, expuso que la teoría expuesta en el informe de conferencia con antelación al juicio no había tenido el efecto de enmendar la contestación a la demanda. Además, indicó que la jurisprudencia citada por el peticionario tenía un valor meramente

⁷ En su recurso, el peticionario citó, de modo persuasivo, varios recursos atendidos por paneles hermanos de este Tribunal; entre ellos, la sentencia dictada en *Nereida Van Brakle v. Lumade, Inc.*, KLCE201801226. Nos dimos a la tarea de verificar el estado procesal de dicho pronunciamiento en la plataforma del Registro de Transacciones para Tribunales (TRIB), y constatamos que se trata de una sentencia final y firme.

⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 147-179. El 27 de junio de 2022, el foro primario emitió una resolución que declaró sin lugar la moción de reconsideración presentada por el Consejo.

persuasivo. Por último, expuso que había actuado en cumplimiento con la Regla 6.2(c) de Procedimiento Civil, por lo que haber hecho su planteamiento el mismo día del juicio no constituía un acto de mala fe.

Evaluados los argumentos de las partes comparecientes, resolvemos.

II

La Regla 6.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece las normas concernientes a la presentación de alegaciones responsivas. En lo pertinente a la controversia ante nos, esta dispone:

.

(c) Si la parte no tiene el conocimiento o la información suficiente para formar una opinión en cuanto a la veracidad de alguna de las aseveraciones expuestas, por tratarse de hechos que no pueden constatarse dentro del término concedido para contestar, así lo hará constar. **La parte que proceda de este modo estará obligada a investigar la veracidad o falsedad de la aseveración negada por falta de información y conocimiento, y a enmendar su alegación dentro del término que fije el tribunal en la conferencia inicial o, en o antes de la fecha señalada para la conferencia con antelación al juicio.** Si a la parte respondiente no le es posible constatar las aseveraciones así negadas, luego del uso de los métodos de descubrimiento disponibles y de otras diligencias razonables, deberá enmendar su alegación para negarla. **Si la alegación no se enmienda para admitir o negar las aseveraciones negadas por falta de información y conocimiento, éstas se considerarán admitidas.**

(Énfasis y subrayado nuestro).

Por otra parte, la Regla 37.5 de la de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece lo relacionado a la conferencia con antelación al juicio. Esta dispone que, luego de celebrada la conferencia con antelación al juicio, lo acordado “gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificado en el juicio para impedir manifiesta injusticia”. El propósito principal de esta regla es simplificar, reducir y hasta evitar el juicio, si es posible, mediante la eliminación de cuestiones litigiosas, la promoción de estipulaciones entre las partes, así como de admisiones, y la utilización de otros recursos disponibles a las partes y al tribunal. *S.J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 DPR 181, 187-188 (1982).

Así pues, la conferencia con antelación al juicio debe enfocarse en la transacción, **en la adjudicación de las controversias pendientes** y en

el plan detallado para la celebración de la vista en su fondo. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, Sec. 3507, pág. 387.

III

Como cuestión de umbral, precisa apuntar que acogemos este recurso y expedimos el auto de *certiorari* al amparo de las disposiciones de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que nos permite intervenir cuando se recurra de decisiones interlocutorias que presenten una situación en la cual esperar a la apelación podría constituir un fracaso irremediable de la justicia. Tomamos en consideración, además, los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, los cuales se satisfacen en este recurso y justifican nuestra intervención.

La controversia ante nuestra consideración se limita a determinar si el foro recurrido erró al dar por admitidas las alegaciones previamente negadas por el Consejo, por falta de conocimiento e información, conforme dispone la Regla 6.2(c) de Procedimiento Civil. Tras un análisis de la totalidad del expediente, los argumentos de las partes litigantes y el derecho prevaleciente, concluimos que el foro primario erró, por lo que revocamos la determinación recurrida.

Cual discutido, el peticionario adujo en su recurso que en su parte del informe de conferencia con antelación al juicio había formulado alegaciones, defensas y teorías, que sirvieron para enmendar las alegaciones relacionadas con la responsabilidad que se le había imputado en la demanda. A esos efectos, concluyó que dar por admitidas las alegaciones de la demanda, luego de celebrada la conferencia con antelación al juicio y de aprobado el correspondiente informe, se traducía en una violación a su derecho a un debido proceso de ley. También arguyó que el recurrido había actuado de mala fe al plantear su argumento de forma sorpresiva y tardía, el mismo día del comienzo del juicio.

Según el derecho expuesto, la conferencia con antelación al juicio debe enfocarse en la adjudicación de las controversias pendientes. Luego de celebrada la conferencia con antelación al juicio, lo acordado en ella

gobernará el curso subsiguiente del pleito. Cónsono con lo anterior, no surge del informe de conferencia con antelación al juicio, ni de la minuta de dicha vista, alegación alguna por parte del Sr. Ramírez Worth sobre la ausencia de una enmienda a las contestaciones de la demanda. Tampoco surge su intención de presentar una moción a tales efectos; mucho menos, una orden del tribunal relacionada.

Si bien es cierto que la mejor práctica por parte del Consejo debió haber sido la enmienda formal y directa de las alegaciones inicialmente negadas, la teoría presentada en el informe de conferencia tuvo el efecto de enmendar las alegaciones negadas por falta de información en la contestación a la demanda. Por ejemplo, aquellas relacionadas con la responsabilidad imputada al Consejo.

Según indicamos anteriormente, la conferencia con antelación al juicio debe enfocarse en la adjudicación de las controversias pendientes y en el plan detallado para la celebración de la vista en su fondo. Su finalidad es evitar la presentación sorpresiva y a destiempo de argumentos que pudieron haber sido dilucidados en etapas anteriores al juicio.

Así pues, el momento oportuno para plantear que, culminado el descubrimiento de prueba, la contestación a la demanda presentada por el Consejo adolecía de defectos era la conferencia con antelación al juicio. Esperar al día del juicio para pretender que se den por admitidos los hechos alegados en la demanda y no debidamente negados o aceptados por el Consejo mediante una enmienda a su contestación a la demanda resulta sorpresivo, inoportuno y denota una estrategia de litigio poco deseable.

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que el planteamiento del recurrido debió formar parte del informe de conferencia y debió someterse a la consideración del foro recurrido en la conferencia con antelación al juicio. Aprobado el informe, este constituía la guía para el juicio en su fondo, al que quedaban obligadas las partes litigantes.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* emitida el 26 de abril de 2022, y

disponemos para la continuación de los procedimientos acorde con lo aquí dispuesto.

Apercibimos al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, así como a las partes litigantes, que están obligados a esperar por la notificación del mandato por parte de la secretaria de este Tribunal⁹.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Véase, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135,153 (2012).